



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Riosucio, Caldas, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Rad. 2023-00144-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por la menor **Yuli Andrea Zúñiga Guerrero**, quien actúa a través de su representante legal, señora **María Ana Cristina Guerrero Cruz**, en contra de **Sanidad General del Ejército Nacional**, trámite al que se vinculó de manera oficiosa al **Establecimiento de Sanidad Militar Batallón Ayacucho -Biaya-** y posteriormente al **Hospital Militar Central**, en procura de la protección de los derechos fundamentales de la representada a la dignidad humana, igualdad, seguridad social y a la salud consagrados en la Carta Política.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES:**

Demanda la accionante la tutela de los derechos invocados y en consecuencia pretende que se le ordene a la entidad accionada, autorizar de manera inmediata la realización del servicio de salud denominado "*Estudios moleculares de genes (Específicos) Secuenciación exoma completo*" y que además le sea garantizado el tratamiento integral para el diagnóstico que padece, incluyendo el efectivo suministro del transporte, alojamiento y manutención que requiera la menor y un acompañante, para asistir a las diferentes citas especializadas que sean programadas en un municipio distinto al de su residencia.

Para sustentar su pedimento expuso que padece de "Polineuropatía no especificada", en razón a lo cual el día 17 de marzo del año que avanza, la médico

tratante, le ordenó a su menor hija, la realización del servicio de salud denominado “*Estudios moleculares de genes (Específicos) Secuenciación exoma completo*”, indicando que desde esa fecha ha efectuado varias solicitudes ante la entidad accionada, incluso ha viajado hasta la ciudad de Bogotá buscando la autorización de dichos procedimientos. recibiendo siempre la negación de los servicios de salud requeridos.

Afirmó la actora, que la entidad accionada interpone trabas administrativas que han impedido la realización del examen genético ordenados para determinar el tratamiento que se debe seguir para el manejo de su padecimiento, resaltando que no cuenta con los recursos económicos para sufragar estos gastos de forma particular.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1** Mediante auto del 28 de julio de 2023, se admitió la acción de tutela, se le concedió el término de dos días a las entidades accionada y vinculada para que se pronunciaran sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma. Posteriormente y tomando en consideración la respuesta emitida por parte de **Sanidad General del Ejército Nacional**, mediante auto de fecha 08 de agosto hogaño se ordenó la vinculación y notificación al Hospital Militar Central.

**3.2** La Unidad de **Sanidad General del Ejército Nacional** al dar contestación a la demanda de tutela informó que al verificar la base de datos del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares SALUD.SIS se observó que la menor se encuentra ACTIVA, contado con los servicios de acuerdo a los protocolos y reglamento interno.

De igual forma, indicaron que se encuentra adscrita al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DEL BATALLÓN DE INFANTERÍA NO. 22 “BATALLA DE AYACUCHO” como responsable de la atención médica, siendo este el competente para la entrega de órdenes, asignación de citas, procedimientos o remisiones, e insumos y recayendo

sobre este en el la competencia y compromiso de ejecutar el servicio y brindarlo integralmente a los usuarios en la ciudad de origen y así evitar desplazamiento a otras ciudades agotando las instancias de atención disponibles.

Expusieron que, al verificar la documentación anexa, se observa que el procedimiento de "Estudios moleculares de genes (específicos)" fue autorizado para llevarse a cabo a través del Hospital Militar Central, por lo cual solicita se vincule y requiera a esa entidad, con el fin de que realice las gestiones pertinentes en aras de garantizar la realización del servicio médico referido.

De otro lado, solicitó se declare improcedente la acción constitucional frente a la atención medica teniendo en cuenta que se están realizando los trámites pertinentes de acuerdo a las competencias y funciones en ras de garantizar la prestación de los servicios, y se niegue el servicio de transporte, alojamiento y alimentación al considerar que la menor es beneficiaria de un soldado profesional que es pensionado y cuenta con los recursos para sufragar estos gastos en virtud del principio de solidaridad del núcleo familiar.

**3.3.** El vinculado **Sanidad Militar Batallón Ayacucho -Biaya-**, no realizó pronunciamiento alguno a pesar de haber sido debidamente notificado a través de los correos electrónicos [direccionbiaya@gmail.com](mailto:direccionbiaya@gmail.com) y [juridicaesm3028@gmail.com](mailto:juridicaesm3028@gmail.com).

**3.4.** El vinculado **Hospital Militar Central**, allegó memorial de respuesta a través del cual informó que agendó la cita médica para la práctica del servicio Diagnóstico molecular de enfermedad (de genes específicos), para el día 05 de septiembre de 2023 en el horario de las 10 de la mañana, el cual se realizara en el tercer piso de su planta principal y que dicha programación fue notificada al padre de la menor a través de llamada telefónica.

Especificó además que las ordenes medicas obligatoriamente deben tener el sello de autorización emitido por la Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y aclara que es esta entidad en calidad de IPS quienes autorizan la atención medica de la menor en el Hospital Militar Central como IPS.

En cuanto a las pretensiones de viáticos, alojamiento y tratamiento integral, indicaron que no tienen la potestad de autorizar servicios y que en el caso concreto es la Dirección de Sanidad del Ejército la encargada de autorizar y asumir la responsabilidad y los costos que generen los transportes solicitados y demás peticiones incoadas por la usuaria.

### **3.5. Pruebas Allegadas**

#### **3.5.1 Por la parte accionante:**

- Historia Clínica
- Orden médica
- Negación del servicio de fecha 29 de junio de 2023.}
- Derecho de petición incoado por la madre de la menor ante el Batallón Ayacucho
- Oficio de respuesta emitido por el Hospital Militar
- Queja presentada ante la superintendencia de salud
- Copia del documento de identidad de la menor accionante y su representante legal.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. De los problemas jurídicos**

Conforme lo anterior, el Despacho formula los siguientes:

- ¿En el presente caso se vulneran los derechos fundamentales invocados en favor de la menor Yuli Andrea Zúñiga Guerrero, por parte de la entidad accionadas?
- ¿Debe la entidad accionada brindar el tratamiento integral a su afiliada respecto a sus diagnósticos de "*Pie cavo de predominio derecho de aparición a la edad de 5 años*", "*Escoliosis dorsolumbar*", "*Acortamiento de extremidades*", "*EMG y VC que evidencian neuropatía motora con compromiso axonal*" y "*Polineuropatía no específica*"?

- ¿Debe la entidad accionada asumir los gastos de viaje, alojamiento y manutención para su afiliada y un acompañante, para que asista a recibir los servicios de salud?

Previo a abordar los interrogantes planteados compete al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

#### **4.2. Requisitos de procedencia de la tutela**

Se tiene como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, según el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad<sup>1</sup>.

#### **4.3. Legitimación**

Legitimación por activa: De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, cualquier persona puede promover la acción de tutela por sí misma o a través de otra que actúe en su nombre. En desarrollo de esa norma superior, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, además de la facultad de interposición directa por el afectado, previó la posibilidad que un tercero agencie sus derechos y solicite su protección "**cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa**".

De este modo, existen eventos en los cuales se reconoce legitimidad en la causa por activa en la acción tutela, aunque quien promueva la acción no sea el titular de los derechos cuyo amparo se solicita: **i) El ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas);** ii) mediante apoderado judicial, y iii) la actuación de agente oficioso.

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

Se desprende así que la señora María Ana Cristina Guerrero, como madre de la menor, está legitimada para instaurar la acción de amparo en defensa de los intereses constitucionales de la menor **Yuli Andrea Zuñiga Guerrero**, atendiendo a su edad y los diagnósticos médicos que presenta, de acuerdo con lo manifestado en los hechos de la demanda de tutela.

Legitimación por pasiva: Según lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales "*cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*". En este contexto, conforme lo ha reiterado la Corte, dicho requisito de procedencia exige acreditar dos requisitos: por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo y, por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En este caso se advierte que la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, se encuentra legitimada en la causa por pasiva, de cara a lo antes dicho.

#### **4.4 Derecho fundamental**

No cabe duda que son fundamentales los derechos a la salud y la seguridad social.

#### **4.5. Inmediatez**

En relación con la inmediatez, se encuentra satisfecha, si se tiene en cuenta que la atención médica donde fue emitida la orden a favor de la menor accionante se surtió en el mes de marzo del año 2023 y aunque se expidió la correspondiente autorización el servicio, fue negado el pasado 29 de junio de esta anualidad, por lo que ha transcurrido periodo inferior a un mes entre la negación del servicio y la presentación de la tuitiva, término que se considera más que razonable para incoar el amparo.

#### **4.6 Subsidiariedad**

Frente a la procedencia de la acción de amparo, para proteger el derecho fundamental a la salud, se tiene que este mecanismo si es procedente, pues así lo

ha manifestado la H. Corte Constitucional en tanto se ha decantado que si bien el ordenamiento jurídico colombiano tiene previstos otros mecanismos para lograr su materialización tal como acudir a la Superintendencia de Salud, lo cierto es que tal trámite no es el más plausible, dada la inminencia y supremacía con la que debe ser atendida esta garantía fundamental, máxime cuando en el caso que nos ocupa la atención, la parte accionante habría presentado una queja ante tal entidad, sin que de manera posterior se presentara un cumplimiento por parte de la accionada.

Así, y toda vez que en el presente asunto la gestora constitucional busca la protección del derecho fundamental a la salud, de ahí que pueda acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se instaure como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. De igual forma, el amparo será procedente cuando, existiendo otros recursos judiciales, no sean idóneos o efectivos para evitar la vulneración del derecho fundamental alegado.

## **5. Solución a los interrogantes planteados:**

### **5.1. Fundamentos normativos**

La acción de tutela es un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado colombiano como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. Es a través de este instrumento como el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores

constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si, de cara a la respuesta presentada por las entidades accionadas y vinculadas, se han vulnerados los derechos de la accionante y en tal caso emitir los ordenamientos correspondientes para detener la transgresión de los mismos.

## **5.2 El derecho a la atención médica integral de menores de edad**

### **a) El derecho fundamental a la salud de menores de edad**

El artículo 48 de la Constitución Política define expresamente que la seguridad social *"es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley."*

Por su parte, el artículo 49 *superior* dispone que *"la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud."* A su turno, el artículo 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 prescribe que *"el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo", y "comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud."* Al mismo tiempo, el artículo en cita señala que *"el Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas."*

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que, del carácter fundamental del derecho a la salud se derivan elementos indispensables para su cabal garantía: en primer lugar, se ha definido este derecho como *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional";* normalidad

que se proyecta tanto en el plano físico como en el plano mental y emocional. En ejercicio de este derecho, la persona puede aspirar a que, ante una perturbación en la estabilidad orgánica o funcional de su ser, será atendido por el sistema de salud bajo condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia, calidad e integralidad. En segundo lugar, la Corte ha destacado que el derecho a la salud abarca todas las dimensiones del individuo, particularmente las mentales y corporales, por lo que su satisfacción es necesaria para garantizar una vida digna y la efectividad de otros derechos fundamentales. Sentencias T-020 de 2013 y T-001 de 2018.

De otro lado, se ha dicho que el derecho a la salud se concreta en la prestación de los servicios propios del Sistema de Seguridad Social en Salud, los cuales se enmarcan en los principios previamente aludidos. En lo que toca a los parámetros para la prestación del servicio, en la **Sentencia T-010 de 2019**, la Corte sostuvo que: *"el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible."*

Ciertamente, la Corte también ha precisado que el derecho a la salud adquiere una capital relevancia tratándose de la protección de niños, niñas y adolescentes. De antaño, sostuvo que el derecho a la salud de este grupo poblacional, en línea con lo preceptuado por el artículo 44 de la Carta Política, *"es un derecho fundamental prevalente y por tanto incondicional y de protección inmediata."* Esta postura jurisprudencial tuvo efectos notables en la configuración normativa de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que en su artículo 11 dispuso: *"la atención de niños, niñas y adolescentes (...) personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica."* Sentencia SU-819 de 1999.

Lo enunciado es concordante con lo dispuesto en varios instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. El *Pacto Internacional de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales* dispone, entre otras cosas, que los Estados parte deben "*adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de los niños y adolescentes, sin discriminación alguna (...)*", que deben reconocer "*el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*", y que deben apuntar a reducir la mortalidad infantil y contribuir al sano desarrollo de los niños.

La *Convención sobre los Derechos del Niño*, por su parte, prescribe que todas las autoridades e instituciones públicas y privadas deberán atender el interés superior de los niños en el desempeño de sus funciones y en la toma de decisiones que a ellos conciernan. Dispone igualmente que "*los Estados Parte reconocen el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud.*" Artículo 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

La Corte ha puesto de manifiesto que en el marco de la gestión y la prestación del servicio de salud a favor de los niños y niñas, todos los agentes que intervienen en él, tanto públicos como privados, "*deben (i) orientarse no solo al mantenimiento del mayor nivel de salud posible, como para la generalidad de la población, sino que deben perseguir un desarrollo infantil efectivo, como condición para el ejercicio de sus demás garantías constitucionales y (ii) atender en cualquier caso el interés superior, como presupuestos para la consolidación de la dignidad humana del niño*"

#### **b) La atención integral en salud, en especial en cuanto atañe a la continuidad de los tratamientos médicos**

A lo largo de su jurisprudencia la Corte ha sostenido que la salud puede verse desde dos facetas: como derecho fundamental y como servicio público. En lo que respecta a la salud en su dimensión *iusfundamental*, se ha dicho que su ejercicio está ligado a los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad. Como se enunció en líneas precedentes, la garantía efectiva del derecho está asociada al

acceso oportuno, eficaz, de calidad y en condiciones de igualdad a todos los servicios, establecimientos y bienes que se requieran para garantizar los derechos fundamentales de quien acude al Sistema de Salud.

Por su parte, en lo que atañe a la salud desde la faceta del servicio público, la Corte ha insistido en que a partir de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, la prestación del servicio debe estar sujeta a los principios de universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Es claro que ambas dimensiones están profundamente conectadas, al punto de que los principios aludidos impactan tanto el ejercicio del derecho como su efectiva protección.

Según se enuncia en la Ley 1751 de 2015, el ***principio de continuidad***, como su nombre lo indica, da cuenta de que *“las personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua”*, de modo que *“una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas.”* Este principio es de capital importancia en tanto que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos.

Por su parte, el ***principio de oportunidad***, al tenor de la Ley 1751 de 2015, dispone que *“la prestación de los servicios y tecnologías de salud deben proveerse sin dilaciones.”* La jurisprudencia constitucional ha señalado que este principio se compone de dos garantías medulares; la primera de ellas tiene que ver con el diagnóstico; al respecto se ha dicho que el paciente tiene derecho a que se le haga un diagnóstico exacto de las enfermedades y patologías con las que cuenta, de manera que se le pueda realizar el tratamiento debido en el tiempo necesario para ello. En segunda medida, este principio gira en torno a la posibilidad de que, una vez diagnosticada la patología, el paciente reciba los *“los medicamentos o cualquier otro servicio que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos ordenados.”* Sentencias T-121 de 2015, T-092 de 2018 y T-228 de 2020.

Por último, el **principio de integralidad** ha tenido algunos desarrollos normativos relevantes. La Ley 100 de 1993 lo define como "*la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población.*" Literal d) del artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 se ocupa de forma individual de este principio. Sobre el particular, precisa que "*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.*" En el mismo artículo, el Legislador estatutario prescribió que "*en los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.*"

### **5.3 El cubrimiento de los gastos de transporte y viáticos del paciente y su acompañante.**

Uno de los principios rectores del sistema de salud es el de *accesibilidad*. Así se vislumbra en el literal c) del artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, que dispone expresamente que "*los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad*". La citada ley señala igualmente que la accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física y la asequibilidad económica. Aspectos medulares para que cualquier usuario del sistema goce plenamente de su derecho fundamental a la salud.

Lo anterior es relevante si se tiene en cuenta que, pese a no ser en estricto sentido un servicio médico, el transporte y los viáticos han sido considerados elementos de acceso efectivo y en condiciones dignas a los servicios de salud. Es

decir, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que el reconocimiento de los gastos de transporte guarda una estrecha relación con el principio de acceso al sistema. En la **Sentencia T-122 de 2021**, y en explícita alusión a la **Sentencia SU-508 de 2020**, se señaló que:

*“Cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, **por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio**. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico.”*

Sobre el particular, es necesario señalar que en los casos en los que las solicitudes de amparo se han elevado contra la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, la Corte ha aplicado las reglas dispuestas en la normatividad del Sistema General de Seguridad Social en Salud, pues aunque el subsistema en cita cuenta con una normativa específica, lo cierto es que el alto tribunal constitucional *“ha ordenado a la Dirección de Sanidad Militar la prestación del servicio de transporte en virtud de la atención que deben brindar en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto Ley 1795 del 2000”*. Sentencia T-513 de 2020.

Dicho esto, no está demás reiterar que en la citada **Sentencia SU-508 de 2020** la Corte unificó su jurisprudencia y sintetizó que: (i) el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad del sistema desde el momento en que autoriza la prestación de un servicio de salud en un municipio distinto a aquel donde vive el usuario; y, (ii) que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que se le reconozcan los gastos de transporte

intermunicipal, pues ello es una dimensión indispensable del acceso efectivo, oportuno y eficaz al servicio de salud.

Por otra parte, la Corte también ha sostenido que cuando el usuario que debe desplazarse a un municipio distinto al que reside (para acceder al servicio o a la tecnología en salud) debe hacerlo en compañía de otra persona, los gastos del acompañante también deben ser cubiertos por el sistema siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: *(i)* que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; *(ii)* que requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, *(iii)* que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados. Sentencias T-154 de 2014, T-062 de 2017, SU-508 de 2020 y T-122 de 2021.

Finalmente, en lo que toca al reconocimiento de viáticos para el usuario y su acompañante, en la reciente **Sentencia T-101 de 2021**, la Corte recordó que por regla general los gastos de hospedaje y alimentación del paciente deben ser cubiertos por él mismo. No obstante, existen circunstancias excepcionales en las que la carencia de recursos puede convertirse en una barrera de acceso al servicio. En ese sentido, se ha dicho que el sistema solo está obligado a reconocer estos gastos cuando: *(i)* ni el usuario ni su familia cuentan con la capacidad económica para asumir dichos costos; *(ii)* la negativa de dicha solicitud puede poner en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente; y, *(iii)* está comprobado que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento. Sentencias T-309 de 2018, T-081 de 2019 y T-259 de 2019.

Lo propio ocurre con el reconocimiento de viáticos para el acompañante.; además de escrutar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de los gastos del transporte, el juez constitucional debe establecer: *(a)* si el paciente depende de un tercero para su desplazamiento y para garantizar su integridad y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas; y, *(b)* si el usuario y su núcleo familiar tienen o no la capacidad económica para asumir los costos asociados a la estadía del

acompañante en un municipio diferente al que reside. Sentencias T-309 de 2018, T-081 de 2019, T-259 de 2019 y T-101 de 2021.

## **6. Fundamentos fácticos**

De los hechos narrados en el escrito de tutela, y conforme al material probatorio allegado, se encuentra acreditado que la menor **Yuli Andrea Zúñiga Guerrero**, presenta diagnósticos de *"Pie cavo de predominio derecho de aparición a la edad de 5 años"*, *"Escoliosis dorso lumbar"*, *"Acortamiento de extremidades"*, *"EMG y VC que evidencian neuropatía motora con compromiso axonal"* y *"Polineuropatía no específica"*, pues así se colige sin duda alguna de la historia clínica que fue allegada al plenario digital.

Así mismo, se tiene por probado que a la menor accionante le fue ordenada la realización del servicio médico denominado "Estudios moleculares de genes (Específicos) secuenciación exoma completo" y que el mismo fue autorizado para realizarse en el Hospital Militar Central ubicado en la ciudad de Bogotá, prestador que incumplió con la prestación del servicio, porque a pesar que la afiliada realizó el traslado hasta tal institución, no fue atendida bajo el argumento de que no había contrato vigente entre el Hospital Militar Central y la entidad especializada para la toma de los estudios solicitados, en razón a que el presupuesto asignado ya había sido ejecutado, exhortándola entonces para que se dirigiera nuevamente a la Dirección de Sanidad para el cambio de Institución Prestadora de Salud -IPS-.

Advierte esta célula judicial, que ante el trámite de esta acción constitucional, el vinculado Hospital Militar Central informó que agendó cita para la realización del servicio Diagnóstico molecular de enfermedad (de genes específicos), para el día 05 de septiembre de 2023 en el horario de las 10 de la mañana, programación que fue informada al padre de la menor; no obstante y sin desconocer los trámites administrativos adelantados por esta institución, es apenas obvio que el agendamiento de la cita se convierte tan solo en una exceptiva de la atención, y por tanto no ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales de la menor accionante.

Cabe anotar que la obligación de la **Dirección de Sanidad General del Ejército Nacional** y la **Unidad de Sanidad Militar Batallón Ayacucho -Biaya-**, no termina con la expedición de la autorización con destino a una IPS, toda vez que su compromiso contractual con la afiliada es el de verificar que efectivamente se atienda en debida forma a la usuaria y se cumpla con lo ordenado. Como lo ha dicho la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-020 de 2003 M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, cuando expreso: *"... por su parte las EPSS tienen la obligación de acompañar y verificar la efectiva y oportuna atención médica de quien continúa siendo su afiliado, aun cuando, por ser un evento no POS, no tenga a cargo la atención médica"*.

Se concluye entonces que las obligadas no han cumplido lo establecido por la normatividad transcrita, con lo que se encuentran transgrediendo el derecho fundamental a la salud que le asiste a su afiliada **Yuli Andrea Zúñiga Guerrero**, quien se encuentra a esperas de la práctica del examen prescrito para poder continuar el tratamiento médico para tratar la patología que la aflige, vulneración que debe cesar de inmediato con la intervención de este juez constitucional.

Por lo tanto, esta sede judicial **TUTELARÁ** el derecho fundamental a la salud de la vulnerada y, en consecuencia, se les **ORDENARÁ** a las entidades **Sanidad General del Ejército Nacional** y a **Sanidad Militar Batallón Ayacucho - Biaya-** por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garanticen la autorización si es del caso y materialización efectiva del servicio de salud prescrito a su afiliada **Yuli Andrea Zúñiga Guerrero**, esto es, ***"Estudios moleculares de genes (Específicos) secuenciación exoma completo"*** que fue programada por su prestador de servicios **Hospital Militar Central** para el día **05 de septiembre de 2023** en el horario de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

Frente al tratamiento integral solicitado, ante el evidente incumplimiento en la oportuna atención de la usuaria, frente a los diagnósticos médicos que presenta,

se abre paso el reconocimiento con base en los siguientes argumentos jurisprudenciales.

El Alto Tribunal constitucional ha expuesto que el principio de integralidad *"...no puede entenderse solo de manera abstracta"* por lo que *"...para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente."*

Concluye diciendo que *"...cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine"*.

Por lo tanto, se ordenará a **Sanidad General del Ejército Nacional** y **Sanidad Militar Batallón Ayacucho -Biaya-** que garanticen el tratamiento integral que llegue a necesitar la afiliada **Yuli Andrea Zúñiga Guerrero**, para el manejo de sus patologías de *"Pie cavo de predominio derecho de aparición a la edad de 5 años"*, *"Escoliosis dorso lumbar"*, *"Acortamiento de extremidades"*, *"EMG y VC que evidencian neuropatía motora con compromiso axonal"* y *"Polineuropatía no especificada"*, conforme a las prescripciones de su médico tratante.

En relación a la solicitud de gastos de transporte y viáticos de viaje y, dado que, al auscultar los medios probatorios obrantes en el cartular, se observa que a la menor **Yuli Andrea Zúñiga Guerrero** le han sido asignados los servicios de salud

en una ciudad diferente al lugar al de su residencia, que es Riosucio, Caldas, y que tal situación no le permite materializar su derecho fundamental a la salud, se observa necesario el suministro de los mismos para tratar sus patologías, así como los viáticos de estadía en el escenario que deba permanecer más de un día en el lugar de remisión y, los de alimentación que sean requeridos, ello conforme lo indicado por la Sala Civil, del Honorable Tribunal Superior de Manizales en diversos pronunciamientos tal como en la sentencia, 17380-31-12-001-2021-00413-01 del 09 de diciembre de 2021, H.M.P. Sandra Jaidive Fajardo Romero.

Consecuentemente, se ordenará a la **Sanidad General del Ejército Nacional** y **Sanidad Militar Batallón Ayacucho -Biaya-** que otorguen a la menor **Yuli Andrea Zúñiga Guerrero** los viáticos de transporte, para ella y un acompañante para asistir a los procedimientos médicos ordenados por sus médicos tratantes y frente a los diagnósticos ya referidos, toda vez que los servicios médicos que requiere se han materializado en otra localidad distinta al de su residencia, situación a la que se debe aunar que la E.P.S., toda vez en pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-508 de 2020-. *(i) "no es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal"*

A su vez, se ordenará que le serán otorgados los gastos de alojamiento y manutención para la menor y un acompañante, en el evento que para la materialización del servicio en salud requerido, deba permanecer más de un día en el lugar de remisión, teniendo en cuenta la distancia entre este y el lugar de residencia y la hora de programación del servicio médico.

No se desvinculará al Hospital **Militar Central**, para que cumpla con la obligación en el contrato que la ata a **Sanidad General del Ejército Nacional** y **Sanidad Militar Batallón Ayacucho -Biaya-**, en la atención de la afiliada **Yuli Andrea Zúñiga Guerrero**.

De igual manera se prevendrá a las accionadas para que no vuelvan a incurrir en las conductas que han dado lugar a la presente acción y se les advertirá que, de

no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionada por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En caso de no ser impugnada esta sentencia en oportunidad legal, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

De conformidad con lo descrito, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

## 7. FALLA:

**Primero: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud, invocado por la menor **Yuli Andrea Zúñiga Guerrero**, quien actúa a través de su representante legal, señora **María Ana Cristina Guerrero Cruz**, frente a la **Dirección de Sanidad General del Ejército Nacional** y **Sanidad Militar Batallón Ayacucho -Biaya-** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: ORDENAR** a **Sanidad General del Ejército Nacional** y **Sanidad Militar Batallón Ayacucho -Biaya-**, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que dentro de un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, garanticen la autorización si es del caso y materialización efectiva del servicio de salud prescrito a su afiliada **Yuli Andrea Zúñiga Guerrero**, esto es, "**Estudios moleculares de genes (Específicos) secuenciación exoma completo**" que fue programada por su prestador de servicios **Hospital Militar Central** para el día **05 de septiembre de 2023** en el horario de las **diez de la mañana (10:00 a.m.)**.

**Tercero: ORDENAR** a **Sanidad General del Ejército Nacional** y **Sanidad Militar Batallón Ayacucho -Biaya-**, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, garanticen el tratamiento integral que llegue a

necesitar la afiliada **Yuli Andrea Zúñiga Guerrero**, para el manejo de sus patologías de "*Pie cavo de predominio derecho de aparición a la edad de 5 años*", "*Escoliosis dorso lumbar*", "*Acortamiento de extremidades*", "*EMG y VC que evidencian neuropatía motora con compromiso axonal*" y "*Polineuropatía no especificada*", conforme a las prescripciones de su médico tratante.

**Cuarto: ORDENAR** a **Sanidad General del Ejército Nacional** y **Sanidad Militar Batallón Ayacucho -Biaya-**, suministrar los gastos de viáticos de alojamiento y alimentación al menor accionante **Yuli Andrea Zúñiga Guerrero** con un acompañante, cuando autorice la prestación de servicios médicos en un municipio diferente al de su residencia, frente a las patologías antes referidas, advirtiendo que la financiación del alojamiento dependerá de que la atención médica en el lugar de remisión exija más de un día de duración y, respecto a los gastos de alimentación, se cubrirán aquellos que se requieran para la manutención en el municipio donde se preste el correspondiente servicio de salud durante el tiempo de estadía.

**Quinto: REQUERIR** a las accionadas **Sanidad General del Ejército Nacional** y **Sanidad Militar Batallón Ayacucho -Biaya-**, para que no vuelvan a incurrir en violación de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios del servicio de seguridad social en salud.

**Sexto: ADVERTIR** a las obligadas **Sanidad General del Ejército Nacional** y **Sanidad Militar Batallón Ayacucho -Biaya-**, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrán ser sancionadas por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**Séptimo: Mantener** vinculado al **Hospital Militar Central**, para que cumpla con la obligación en el contrato que la ata a **Sanidad General del Ejército Nacional** y **Sanidad Militar Batallón Ayacucho -Biaya-**, en la atención de la afiliada **Yuli Andrea Zúñiga Guerrero**.

**Octavo: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en forma personal o en su defecto por la vía más expedita.

**Noveno: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo en oportunidad legal.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Monica Viviana Gil Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil  
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8abbf898c78c092e6f8f04c47ec8d8ef31a0f3543b227d07bfea2c2c57face32**

Documento generado en 10/08/2023 01:48:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**